



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0045

Tunja, 13 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 15001333300120160004500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 142-143).

2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 141.

3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 149.

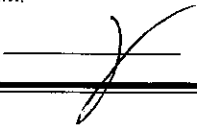
4.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 147-148 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 32, de hoy 14 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00023-01

Tunja, **13 JUN 2019**

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN: 150013333009 **2014-00023**

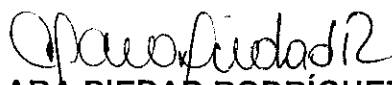
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista a folio 628.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>14 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00232

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTÍNEZ CÁRDENAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA.
RADICACIÓN: 15001333100920140023200

De conformidad con lo ordenado por los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2017 (Fls. 311 a 331 del cdno. principal), que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (fls. 465 a 476 del cdno. principal); y por cumplir el escrito visto a folios 1 a 10 del cuaderno, con los requisitos legales previstos en los artículos 193¹, 209², numeral 4, y 210³ del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

PRIMERO.- INÍCIASE y dese tramite al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO del fallo proferido por este Juzgado el 31 de enero de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de marzo de 2019; incidente promovido por la parte actora por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$482.401.297,00) M/CTE.

SEGUNDO.- Córrase traslado del incidente al demandado y condenado, MUNICIPIO DE CHIQUIZA, por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., para que se pronuncie y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental, si a bien lo tiene.

¹ "Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

² "Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto."

³ "Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00232

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> De hoy <u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 3 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920150020200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 102-103).

2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 102.

3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 110.

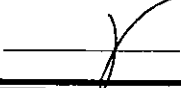
4.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 108-109 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

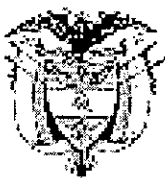
Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 32 de hoy 4 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 13 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 202-203).

2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 201.

3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 209.

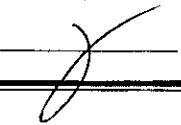
4.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 207-208 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 32 de hoy 14 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja, 13 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001333300920150022700

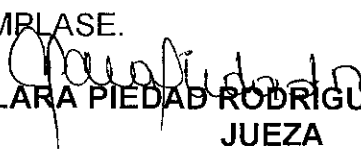
En virtud del informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de *incidente de desembargo* vista a folios 161 y 162 del expediente, se dispone lo siguiente:

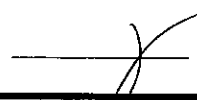
1.- Requerir a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S.J., quien dice actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho el poder y los documentos que acreditan la calidad del poderdante, tal como lo establece el art. 160 del C.P.A.C.A., **so pena de tener por no presentado el memorial visto a folios 161 y 162 del expediente.**

2.- Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la devolución del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0034, siendo demandante la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Archivo de Santa Rita, expediente que se encuentra en la caja No. 277 del archivo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy <u>13 JUN 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0111

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRERA SOSSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 15001333300920160011100

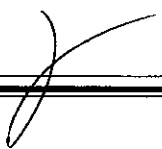
Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

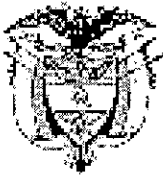
1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista en folio 306.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto del fallo proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2017 (fl. 208 vto.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
14 JUN 2019	
de hoy 8:00 A.M.	siendo las
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 13 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001333300920160011300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fs. 131-132).

2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 130.

3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 138.

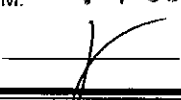
4.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 136-137 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento, máxime, cuando la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es la entidad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que un embargo en su contra sería absolutamente ilegal e improcedente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 32 de hoy 14 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 48 y s.s., y 108 C. G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador *Ad litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, a los señores:

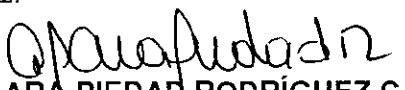
- CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ, residente en la calle 20 N° 10 -64, oficina 207. Teléfono 3170476606.
- CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, residente en la calle 15 N° 2 – 43. Teléfonos: 3137651704 y 3142695394.
- KARILYM RAMIREZ PEREZ, residente en la carrera 12 N° 19 – 30, INT 301. Teléfono: 3124304264.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación¹.

3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M. <u>14 JUN 2019</u>
El Secretario, 

¹ Art. 48 del C.G.P., No. 7°.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00025

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CÁCERES DE MEDINA y LUZMILA CARDOZO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 8 de mayo de 2019 (fls. 270 a 276), en atención a la tacha de falsedad propuesta por la parte litisconsorte por activa, LUZMILA CARDOZO SIERRA, contra el Registro Civil de Matrimonio aportado por la parte demandante MERCEDES CÁCERES DE MEDINA, se decretó una prueba pericial a fin que se realizara el cotejo de la firma del señor RAFAEL MEDINA BONILLA, entre aquella impuesta en el registro civil de matrimonio visto a folios 22 y 133 y las impuestas en los registros civiles de nacimiento vistos a folios 134 y 135; así como el cotejo de la huella del señor RAFAEL MEDINA BONILLA, entre aquella impuesta en la copia de la cedula de ciudadanía vista a folio 228 vuelto y aquella impuesta en la escritura pública No. 1060 del 1º de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, vista a folio 226.

Sin embargo, los peritos designados de la lista de auxiliares de justicia (tecnólogos investigadores criminales), a la fecha no se han posesionado, e incluso uno de ellos renunció expresamente al exponer que no se encuentra acreditado en las áreas necesarias (grafología y dactiloscopia) (fl. 288).

En razón a lo anterior, el despacho designara nuevamente peritos de la lista de auxiliares de justicia en las áreas de conocimiento de grafología y dactiloscopia, como se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se observan memoriales provenientes de MEDISALUD UT y la Fiscalía Local 8 de Duitama, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte litisconsorte necesaria por activa, para que realice lo de su cargo, a fin de recaudar las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- A fin de recaudar la prueba pericial decretada dentro del trámite de la tacha de falsedad, a costa de la parte litisconsorte por activa, LUZMILA CARDOZO SIERRA, y conforme a lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de la justicia de Tunja, a los peritos (Profesional Especialista Dactiloscopista y Técnico Grafólogo):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00025

- BERNEL VAQUIRO YARA, residente en la carrera 14 N° 14 A – 62, OFC 202, de Yopal. Teléfono 3203009107.
- ADAJUP BOY-CAS S. A. S., residente en la Carrera 4 N° 9 - 25 de Tunja. Teléfonos 3103256837 y 3133389725.

En el caso de la persona jurídica, en los términos del artículo 48, No. 2, del C.G.P. el representante legal deberá designar a la persona o personas que presentarán el dictamen.

Se aclara que el cargo será desempeñado por el primero de los auxiliares de la justicia designados que comparezca a tomar posesión del cargo en el despacho, para lo cual, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. se concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por Secretaría, comuníquesele a los peritos su designación en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. En la misma comunicación indíqueseles que el dictamen pericial **deberá ser presentado a más tardar el 15 de julio de 2019** y que una vez presentado éste, la asistencia del perito posesionado a la audiencia de pruebas que se programe oportunamente, es obligatoria, a fin de surtir la contradicción. Igualmente adviértase que si se rehusaren injustificadamente a la aceptación del cargo, no asistieren a la audiencia de pruebas mencionada o no realizaren a cabalidad la tarea encomendada en el término otorgado, podrán ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, adviértase a ADAJUP BOY-CAS S. A. S., que es es segundo llamado que se le hace.

Las partes y especialmente el apoderado de la litisconsorte por activa, LUZMILA CARDOZO SIERRA, quien solicitó la prueba, deberán colaborar con el auxiliar de la justicia posesionado, para que la prueba se pueda practicar de forma oportuna, tal como lo dispone el artículo 233 del C.G.P.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento a la parte litisconsorte necesaria por activa, LUZMILA CARDOZO SIERRA, los memoriales vistos a folios 289 y 317 del expediente, provenientes de MEDISALUD UT y la Fiscalía Local 8 de Duitama, respectivamente, por ser la parte que solicitó la prueba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>14 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 13 JUN 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir las pruebas decretadas en la providencia del 7 de mayo de 2019 (fl. 249), de la siguiente forma:

1.- Por secretaría ofíciase al GRUPO DE BIENES RAÍCES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique qué entidad realizó la construcción de la Estación de Policía del Municipio de San José de Pare, y a partir de qué fecha se ejecutó la obra, informando para cuándo finalizó la misma, indicando si existen antecedentes documentales sobre el proceso de contratación y ejecución de dicha obra. En caso afirmativo, allegar los soportes respectivos con destino al proceso de la referencia.

2.- Por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las entidades educativas del Municipio de San José de Pare, cumplen con las normas de sismo resistencia NSR-10.
- Certificación en la que se indique si se viabilizó el proyecto denominado "Construcción de la Sede Principal Educativa Horizontes Municipio de San José de Pare – Departamento de Boyacá", para lo cual se deberán allegar los documentos que lo acrediten.

Infórmese a los funcionarios encargados de dar respuesta a los requerimientos, que en caso de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se abrirá el correspondiente **INCIDENTE DE DESACATO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	 ÓSCAR ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 13 JUN 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda, vistas a folios 10 a 13, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

1.2. Oficiese al Municipio de Sotaquirá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos e información:

***“Primero:** Allegue el plan de ordenamiento territorial, normas urbanísticas y demás reglamentos para el otorgamiento actual de licencias de construcción en el Municipio.*

***Segundo:** Que estudios de microzonificación sísmica o similares se han realizado en el municipio, allegue sus respectivos soportes.*

***Tercero:** Certifique la existencia de TODAS las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo IV como edificaciones indispensables, que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos, y/o atención de urgencias, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.*

***Cuarto:** De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones indispensables, que componen hospitales, clínicas y centros de salud que dispongan de servicios de cirugía, salas de cuidados intensivos, salas de neonatos, y/o atención de urgencias, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.*

***Quinto:** Certifique la existencia de TODAS las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo IV como edificaciones indispensables, destinadas como refugios para emergencia, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.*

***Sexto:** De igual manera certifique que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones indispensables, destinadas como refugios para emergencia, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.*

***Séptimo:** Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Octavo: De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.

Noveno: Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para Ciár-ajes de vehículos de emergencia, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.

Décimo: De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para Garajes de vehículos de emergencia, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.

Undécimo: Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas que se encuentran en el municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.

Duodécimo: De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para estructuras y equipos de centros de atención de emergencias, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.

Décimo tercero: Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas urbanas que se encuentran en el municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.

Décimo cuarto: De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.

Décimo quinto: Certifique la existencia de todas las edificaciones públicas urbanas que se encuentran en el municipio dentro del grupo III como edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales, acorde al reglamento colombiano sismo resistente NSR-10; enumere cada una de ellas con la fecha de diseño y construcción de la estructura.

Décimo sexto: De acuerdo a lo anterior igualmente indique, que actuaciones se han realizado para evaluar el comportamiento sísmico y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de las edificaciones de atención a la comunidad, destinadas para Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales, diseñadas y construidas anteriores al día 15 julio de 2010, adjunte soportes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Décimo séptimo: De acuerdo a lo anterior que acciones administrativas ha realizado el ente territorial en su jurisdicción para velar por el cumplimiento y prevención de desastres previsibles técnicamente a las estructuras de uso público construidas por el Municipio o Departamento de Santander en cuanto a evaluación de vulneración sísmica. Adjunte soportes.

Décimo octavo: Certifique si el municipio se encuentra en que zona sísmica; baja, media o alta, actualmente. Conforme a lo anterior allegue soportes.

Décimo noveno: Conforme a lo anterior, qué medidas se ha adoptado para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado referente a los derechos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente por las estructuras públicas existentes del municipio, en cuanto a la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, construidas anteriores al día 15 julio de 2010.”

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Municipio de Sotaquirá

2.1.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas en medio magnético a folio 68, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

2.2. Departamento de Boyacá

2.2.1. Oficiése a la Dirección Administrativa y de Talento Humano del Departamento de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si la Oficina de Prevención y Atención de Desastres y el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de desastres goza o no, de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera o si por el contrario es una dependencia perteneciente al nivel central del Departamento de Boyacá.

2.2.2. Niéguese las pruebas solicitadas en los numerales 1º y 2º del acápite de pruebas de la contestación de demanda (Fl. 122), por considerarse inconducentes de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., pues las personas o entidades que se solicita oficiar no son las llamadas a certificar la información que se pretende obtener.

2.3. E.S.E. Manuel Alberto Fonseca Sandoval de Sotaquirá

2.3.1. Ténganse como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, vistas en medio magnético a folio 154, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

3. DE OFICIO.

3.1. Ténganse como pruebas los documentos vistos a folios 268 a 275, 290 y 322 del expediente, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

3.2. Oficiase al Municipio de Sotaquirá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso una relación detallada y completa (incluyendo dirección, título, número de matrícula inmobiliaria, utilidad o destino del bien, etc.) de los inmuebles sobre los cuales la entidad territorial ostenta la titularidad del derecho real de dominio, adjuntando los soportes respectivos.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

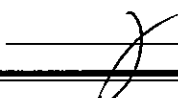
(...)"

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de	
hoy	
<u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 3 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y OTROS.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 6 de mayo de 2019, las señoras agentes del Ministerio Público que actúan en el proceso de la referencia presentaron por escrito solicitud de medidas cautelares (Fls. 1 a 5 del cdno. de medidas cautelares), solicitud que ya había sido anunciada en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el mismo día (Fls. 722 a 726 del cdno. principal).

De tales medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 233 del C.P.A.C.A., y el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado por Secretaría a las partes, entre el 8 y 10 de mayo de 2019 (Fl. 6 del cdno. de medidas cautelares), y vencido tal término, mediante auto del 23 de mayo de 2019, se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas (Fls. 73 a 79 del cdno. de medidas cautelares).

Ahora, sobre los recursos procedentes en materia de medidas cautelares en acciones populares, establece la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.**” (Negrilla fuera del texto original.*

Con fundamento en lo anterior, dentro del término legal, los apoderados de CORNARE (Fls. 105 a 108 del cdno. medidas cautelares) y CORMAGDALENA (Fls. 132 a 135 del cdno. medidas cautelares) interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares; y por su parte los apoderados del IDEAM (Fls. 82 a 92 del cdno. de medidas cautelares), CORANTIOQUIA (Fls. 95 a 103 del cdno. de medidas cautelares) y Fondo de Adaptación (Fls. 109 a 130 del cdno. de medidas cautelares) interpusieron recursos de apelación.

Frente a los recursos de reposición, el despacho se mantiene en la decisión adoptada el 23 de mayo de 2019 (Fls. 73 a 79 del cdno. de medidas cautelares),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

con fundamento en los argumentos allí expuestos. En consecuencia se concederán los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público (Fls. 1 a 5 del cdno. de medidas cautelares).

SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el IDEAM (Fls. 82 a 92 del cdno. de medidas cautelares), CORANTIOQUIA (Fls. 95 a 103 del cdno. de medidas cautelares), CORNARE (Fls. 105 a 108 del cdno. de medidas cautelares), el Fondo de Adaptación (Fls. 109 a 130 del cdno. de medidas cautelares) y CORMAGDALENA (Fls. 132 a 135 del cdno. de medidas cautelares); contra el auto de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público (Fls. 1 a 5 del cdno. de medidas cautelares).

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el presente cuaderno de medidas cautelares a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>14</u> de <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 3 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y OTROS.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Fondo de Adaptación, previos los siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado del Fondo de Adaptación solicitó la nulidad de lo actuado bajo dos fundamentos diferentes. De un lado, por haberse omitido la notificación por estado de auto para descorrer el traslado de las medidas cautelares del Ministerio Público y de otro, por obrar el Juez sin competencia (Fls. 1 a 20 del cdno. de incidente de nulidad).

Frente al primer argumento explicó que en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 6 de mayo de 2019, se precisó que se correría traslado de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, mediante auto que se notificaría por estado, lo que no ocurrió, configurándose la flagrante vulneración del principio de confianza legítima y del derecho al debido proceso, por haberse omitido el camino procesal establecido por el propio despacho, lo que condujo a que se adoptara la medida cautelar sin haber escuchado previamente a los afectados con la decisión; razones por las cuales solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 23 de mayo de 2019.

Al respecto, considera el despacho que los argumentos expuestos por el apoderado, no son de recibo, pues si bien en audiencia de pacto de cumplimiento de 6 de mayo de 2019, se estableció que se correría traslado de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, mediante auto que se notificaría por estado (Fl. 725 vto del cdno. principal); el mismo día de la audiencia el Ministerio Público presentó la solicitud de medidas cautelares por escrito (Fls. 1 a 5 del cdno. de medidas cautelares) lo que dio lugar a que se corriera el traslado por Secretaría de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.”.

A su vez el artículo 108 del C.P.C., ahora artículo 110 del C.G.P., en su inciso 2° indica:

*“Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Así las cosas, observa el despacho que no se pretermitió término alguno para que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción, pues el traslado se efectuó y el hecho que se hubiere realizado por Secretaría no constituye vulneración del debido proceso, ni causal de nulidad alguna prevista en la Ley.

Ahora, en cuanto al segundo fundamento de la solicitud de nulidad, referente a la falta de competencia del Juez, lo que el dicho del apoderado, daría lugar a dejar sin efectos lo actuado desde el auto del 21 de junio de 2018, con el que se vinculó al Fondo de Adaptación; se advierte *ab initio* que tal asunto fue zanjado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 11 de enero de 2019 (Fls. 577 a 580 del cdno. principal).

No olvida el despacho que la falta de competencia del Juzgado ya había sido puesta de presente por el mismo apoderado en el escrito de contestación de la demanda (Fls. 316 vto a 317 del cdno. principal), pues fue precisamente con ocasión de ello que el despacho mediante auto del 22 de octubre de 2018 (Fls. 561 a 563 del cdno. principal), si bien negó la nulidad propuesta - pues ni aún hoy se configura la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. -, también declaró la falta de competencia; sin embargo se recuerda que tal decisión, fue dejada sin efectos por el superior mediante el ya mencionado auto del 11 de enero de 2019 (Fls. 577 a 580 del cdno. principal), donde consideró la corporación que la vinculación de entidades del orden nacional no alteró en forma alguna la competencia.

Así las cosas, sobre este aspecto el despacho se atiene a lo resuelto, sobre la nulidad, al auto del 22 de octubre de 2018 (Fls. 561 a 563 del cdno. principal) y sobre la falta de competencia, al proveído del 11 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls. 577 a 580 del cdno. principal).

En consecuencia, se negará la nulidad solicitada por el apoderado del Fondo de Adaptación, mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2019 (Fls. 1 a 20 del cdno. de incidente de nulidad). Se advierte que en el mismo escrito el apoderado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, sin embargo al respecto lo pertinente será resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Fondo de Adaptación, mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2019 (Fls. 1 a 20 del cdno. de incidente de nulidad), por lo expuesto en precedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho y a la señora Agente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

del Ministerio Público Ambiental vinculada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>, de hoy <u>7 4 JUN 2019</u> siendo las 8:00 AM. El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y OTROS.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de vinculación de entidades al proceso, elevadas en audiencia de pacto de cumplimiento, por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹, incisos 6 y 7, de la Ley 472 de 1998, habiéndose declarado fallida la posibilidad de pacto de cumplimiento en audiencia del 6 de mayo de 2019 (Fls. 722 a 726), se encuentra el proceso para decretar pruebas, sin embargo previo a ello, advierte el despacho que se encuentran pendientes de resolver solicitudes de vinculación elevadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA).

En efecto, en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13 de marzo de 2019 (Fls. 670 a 674), el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) solicitó la vinculación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, representado por la FIDUPREVISORA, así como del Ministerio de Hacienda. Y de otro lado, en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 6 de mayo de 2019 (Fls. 722 a 726), la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), solicitó la vinculación de los municipios colindantes al Río Magdalena en la otra margen que se puedan ver afectados con las medidas que se adopten respecto de la problemática del Municipio de Puerto Boyacá.

Sin embargo, el despacho denota *ab initio* que el hecho de no integrar a la litis a las entidades señaladas no impediría en manera alguna que en caso de un fallo favorable a las pretensiones, este pudiera ser cumplido por las entidades ya vinculadas si eventualmente se les encontrara responsables; es decir no es menester hacer concurrir a las entidades solicitadas dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir fallo de instancia.

¹ "ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.
(...)

La audiencia se considera fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el Juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en literal a)." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Ahora bien, para sustentar la solicitud de vinculación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Hacienda, indicó el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), lo siguiente:

"(...) su señoría aunque en el transcurso de la audiencia no se ha hablado de recursos, no tengo idea si realmente este proyecto está financiado o no, o el preproyecto, pero si no es así, si no existen los recursos del Fondo Territorial de Gestión del Riesgo de Puerto Boyacá o el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo no cuenta con los recursos, pues no es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo quien financia esa falta de recursos para el proyecto, entonces solicito formalmente, si es necesario, si no es necesario pues no, pero si hacen falta recursos, que se vincule a este acción popular al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al Ministerio de Hacienda, porque la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como está en el imaginario colectivo, no es la entidad que cofinancia este tipo de proyectos, entonces lo solicito formalmente esa vinculación, tanto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo representante legal es la Fiduciaria La Previsora S.A., como el Ministerio de Hacienda, en los términos del artículo 50 de la Ley 1523 de 2012." (minutos 02:15:18 a 02:16:37 de la videgrabación del DVD visto a folio 674)

Conforme a lo anterior, observa el despacho que el fundamento de la solicitud de vinculación elevada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), se circunscribe a un tema de recursos; sin embargo como se esbozaba, no considera el despacho necesaria la vinculación de tales entidades pues lo que se decida solamente involucrará a las entidades ya integradas, dado que de prosperar las pretensiones de la demanda, es entre las que ya se hizo concurrir que se encuentren responsables por estar dentro de la órbita de sus funciones legales, a quienes les corresponderá hacer las gestiones necesarias a que haya lugar, incluyendo las presupuestales, para acatar o dar cumplimiento al fallo.

Aunado a lo anterior, en el caso particular del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, tal fondo es un fideicomiso estatal constituido como patrimonio autónomo, administrado por la sociedad fiduciaria La Previsora S.A; también es cierto que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, la ordenación del gasto² de este fondo se encuentra a cargo del Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

De otro lado, la apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para sustentar la solicitud de vinculación de municipios, expuso:

"(...) consideró el comité que como la vinculación de CORANTIOQUIA es a raíz de los riesgos que puedan presentarse en la margen del frente pues de

² Entendida como "la facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados.", lo anterior conforme a la sentencia C-283 de 1997 de la Corte Constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Puerto Boyacá, entonces deben ser vinculados a esta acción popular los municipios que puedan verse afectados, lo anterior toda vez que de conformidad con lo señalado por la Ley 1523 en su artículo 14, pues son los municipios los encargados de la gestión del riesgo, en virtud de ello entonces se solicita que se vincule de Puerto Nare y a todos aquellos municipios que puedan verse afectados con cualquier decisión que se tome para dar una solución integral a la problemática (...) señora Juez le solicito que también mediante auto se pronuncie sobre la solicitud realizada por parte de la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA, en el sentido de determinar si vincula a esta acción popular a los municipios que puedan verse afectados a raíz de, pues lo que se pretende hacer con el estudio técnico, toda vez que, como lo ha dicho la Procuraduría en antecedentes en las anteriores diligencias, la razón de que estemos acá CORNARE y CORANTIOQUIA es que con base al estudio se pueden ver afectados los municipios que se encuentran en la otra margen del río, a raíz de los anterior y en tanto está en cabeza de los municipios la gestión del riesgo en virtud de la ley 1523 de 2012, entonces requiero que se nos dé respuesta a la solicitud y la solicitud no es sino que sean vinculados dentro del proceso (...)" (minutos 39:43 a 40:40 y minutos 01:46:26 a 01:47:21 de la videograbación del DVD visto a folio 722)

Al respecto, no puede pasarse por alto que la pretensión de la acción popular³ va dirigida a solucionar la problemática de inundaciones en el Municipio de Puerto Boyacá en la ladera del Río Magdalena, en tal sentido resultaría superflua la integración al procesos de los municipios mencionados, pues en un eventual fallo favorable a las pretensiones, no serían tales entidades territoriales a quienes podría imponerse obligaciones para hacer cesar la amenaza, peligro o vulneración de los derechos colectivos invocados y en todo caso las medidas que se adopten a favor del Municipio de Puerto Boyacá deberán contemplar mecanismos que eviten la afectación de otros poblados colindantes al Río Magdalena, pues no es el objeto de una acción constitucional solucionar la problemática de un grupo de ciudadanos en perjuicio de otro.

Recapitulando, el despacho estima que en razón al contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora, sin la vinculación al presente trámite de las entidades solicitadas, razón por lo cual se negarán las peticiones elevadas en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de vinculación al proceso del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y del Ministerio de Hacienda, elevada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD); así como la solicitud de vinculación al proceso de los municipios colindantes al Río Magdalena en la otra margen que se puedan ver afectados con las medidas que se adopten a favor del Municipio de Puerto Boyacá, elevada por la apodera de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), por lo expuesto en el acápite anterior.

³ Pretensión primera (Fl. 6).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho para efectuar el decreto de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
32	de hoy
19 JUN 2019	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALTO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132

Tunja, 13 JUN 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009 201800132 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL y MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARY SOFÍA SÁNCHEZ ORTIZ, ANNY SAMANTA SÁNCHEZ ORTÍZ, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ORTIZ y JOEL ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA y el CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y al CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiéase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total Parcial	DIEZ MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$10.400)
Total	DIEZ MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$10.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

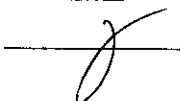
Expediente: 2018-00132

Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado ALBERTO MORALES TÁMARA, portador de la T.P. N° 46.147 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señor (a) HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL y MARLY ORTIZ HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARY SOFÍA SÁNCHEZ ORTIZ, ANNY SAMANTA SÁNCHEZ ORTÍZ, JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ORTIZ y JOEL ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
14 JUN 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL LADINO VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333009201080019400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso, dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, proferido el 7 de diciembre de 2019 y para efectos de la notificación de la entidad demandada, se dispuso que:

“La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

(...)”

En vista que la parte actora se abstuvo de cumplir con la orden indicada en el auto antes mencionado, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de 4 de abril de 2019, visto en folio 71 y notificado por estado electrónico el 5 de abril de 2019, se requirió para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, fueran realizados los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe declarare la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 178.-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera del texto original).

En este punto, resulta claro que la demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), tal como fue ordenado en el numeral 5° del auto de 7 de diciembre de 2018 (fl. 67). Adicionalmente, mediante auto de 4 de abril de 2019, se concedió el término 15 días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida, vencido éste, se abstuvo de adelantar el trámite ordenado.

Todo lo anterior, corresponde al trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito, luego la inactividad de la parte actora genera que el trámite procesal se encuentre cesante desde el 10 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se debe interpretar que se ha desistido de la demanda y, en consecuencia, se ordenará el archivo del proceso.

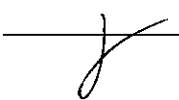
En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda.
- 2 Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
32	de hoy
14 JUN 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0197

Tunja, 03 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARÍO LEÓN LEÓN

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001333300920180019700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor DARÍO LEÓN LEÓN, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 22 de mayo de 2019 (fs. 97 a 103), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>4 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Tunja, 13 JUN 2019

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800202 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	(\$5.200)

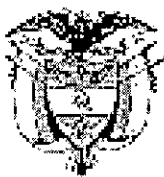
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0205

Tunja, 13 JUN 2019

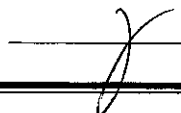
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIGIA ADRIANA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920180020500

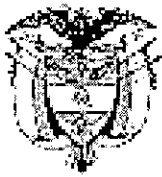
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>14 JUN 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00047

Tunja, 13 JUN 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RINCÓN PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

1. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

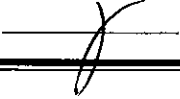
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0050

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920190005000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0050

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

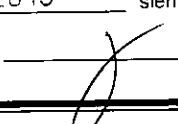
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO portador de la T.P. No. 251.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>14 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00062

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA ASTRID PICO OBANDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 **201900062 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 62) el Despacho dispuso inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA que instauró la ciudadana PATRICIA ASTRID PICO OBANDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda se notificó por correo electrónico el 29 de abril de 2019, el término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el **día 14 de mayo de 2019**, oportunidad durante la cual la parte actora no intentó enmendar las falencias descritas en la providencia antes mencionada, lo que hace imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00062

estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

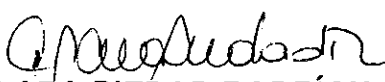
RESUELVE

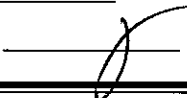
Primero: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instauró la ciudadana PATRICIA ASTRID PICO OBANDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy <u>14 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
EL Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0085

Tunja, 13 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO MONDRAGÓN ALGARRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190008500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARÍA DEL TRÁNSITO MONDRAGÓN ALGARRA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0085

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

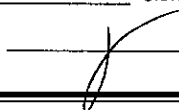
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado IGNACIO ÁLVAREZ VARGAS portador de la T.P. No. 144.476 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO MONDRAGÓN ALGARRA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy <u>4 JUN 2010</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

Tunja, **13 JUN 2019**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN No: 150013333009 **201900093 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹.

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2019 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ y convocado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. (fls. 54-56)

II. ANTECEDENTES

El señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con aplicación del porcentaje más favorable y que resulte, entre el Índice de Precios al Consumidor –IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de febrero de 2019 (fl. 1), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja; la cual la inadmitió mediante auto del 20 de febrero de 2019.

Ahora, a través de auto No. 084 del 12 de marzo de 2019 fue admitida la solicitud y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 12 de abril de 2019, a las 09:00 a.m. (fl. 32).

No obstante, en dicha fecha se suspendió la audiencia con el fin que la entidad convocada analizara el caso y allegara la postura del Comité de Conciliación, fijándose como nueva fecha el 06 de mayo de 2019 (fl. 37).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

El día 06 de mayo de 2019 el Procurador Judicial solicitó aclaración de la fórmula conciliatoria con el fin que se precisaran las razones fácticas y jurídicas de los porcentajes aplicados para los años 30 de enero de 2014 a mayo de 2016 (50%) y de ahí en adelante el 100%, para lo cual se fijó como fecha para su continuación el día 17 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m. (fls. 46-47).

En la mencionada fecha nuevamente se suspendió la audiencia, por cuanto la entidad convocada no había analizado la aclaración planteada, y se programó como nueva fecha el día 24 de mayo de 2019 (fl. 53), fecha en la cual efectivamente se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 54-56).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ y convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 54 -56), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

*“El día 20 de Mayo de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor CORAL ORTIZ GERARDO ANTONIO. Lo anterior, consta en el acta No. 27 de 2019.
(...)”*

ANTECEDENTES

- *El militar JT (RA) CORAL LOPEZ GERARDO BENJAMIN (Q.E.P.D.) tenía reconocida asignación de retiro a cargo de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Partir (sic) del 15 de mayo de 1991 mediante acuerdo No. 1396 del 28 de agosto de 1992.*
- *Tras el fallecimiento del militar se sustituye asignación de retiro el convocante CORAL ORTIZ GERARDO ANTONIO y MARI FRANCY BAQUERO mediante resolución No. 7840 del 11 de septiembre de 2014.*
- *La asignación del beneficiario CORAL ORTIZ GERARDO ANTONIO se discrimina de la siguiente forma:*

Desde el 30 de enero de 2014: 50%

Desde el 11 de mayo de 2016: 100. Mediante resolución No. 7306 del 19 de octubre de 2016.

(...)

DECISIÓN

RATIFICARSE y CONCILIAR el presente asunto, tras la revisión de los valores, partidas computables y fecha de reconocimiento de la asignación frente al reajuste del IPC, bajo los siguientes parámetros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

1. **Capital: Se reconoce en un 100%.**
2. **Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.**
3. **Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.**
4. **Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.**
5. **Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.**
6. **El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (fls. 57-58 – Resaltado del Despacho)

Igualmente, obra dentro del plenario Memorando No. 2-11-222 del 06 de mayo de 2019 por medio del cual se relaciona la liquidación del IPC, desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 06 de mayo de 2019 correspondiente al señor CORAL ORTIZ GERANDO ANTONIO, identificado con C.C. No. 1.049.641.899, en su calidad de beneficiario del señor Sargento Mayor ® CORAL LÓPEZ GERARDO BENJAMIN (q.e.p.d.), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), así:

Valor capital al 100%	\$ 36.553.009
Valor indexado al 75%	\$ 3.323.901
Total a pagar	\$ 39.876.910

El valor a reajustar será de \$608.284 pesos MCTE, con una asignación de retiro reajustada de \$5.208.868, actualmente recibe una asignación de retiro de \$4.600.584. (fls. 59-62)

V. CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Las normas sobre conciliación como forma de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

"[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).



2. EL CASO CONCRETO

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ otorgó poder especial a la abogada INGRID LICED ALBA ACEVEDO, con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fl. 1); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015². Así mismo, obra en el plenario memorial poder de sustitución otorgado por la profesional del derecho Alaba Acevedo al abogado Jefer Vanegas Monroy en los términos y con las mismas facultades que le fueren conferidas (fl. 29).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015³, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

² Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

³ **“Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

A la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019 (fl. 54-56) comparecieron, de un lado, el apoderado sustituto del convocante, y de otro, como convocada, la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, abogada Liliana Fonseca Salamanca, debidamente facultada para conciliar, tal como consta en el poder aportado (fl. 38) y quien asistió a todas las diligencias extrajudiciales.

Igualmente, obra dentro del proceso la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la cual se sugiere **ratificarse y conciliar** el presente asunto (fls. 57-58); al igual se encuentra que la suma a conciliar es de **\$39.876.910** (fl. 59), tal como en efecto fue acordado.

2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El artículo 164 del CPACA, respecto de la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contempla en el numeral 1º los eventos en los cuales se podrá ejercer el derecho de acción sin tener en cuenta la caducidad, entre ellos cuando “(...) c. Se dirija contra los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014 se pronunció respecto a lo que debe entenderse por prestación periódica, en los siguientes términos:

“las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que el corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral”⁴ (Negritas del Despacho)

Así las cosas, en la medida que la conciliación versa sobre un acto administrativo que negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, está puede formularse en cualquier tiempo al tenor de la norma en cita.

2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo / que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este caso se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ, conforme al Índice de Precios al Consumidor y no conforme al principio de oscilación para los años 1997 a 2004. Así si bien es cierto el acuerdo comprende derechos irrenunciables, también es igual de

⁴ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-13)



cierto que la fórmula conciliatoria reconoce el 100% del capital – esto es – el reajuste; al igual, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse, tal como la indexación y los intereses. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

2.3.1. De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro.

En lo referente a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló que dicha prestación es asimilable a las pensiones de jubilación o de vejez, en los siguientes términos:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública”.

Igualmente, la misma Corte reitera su tesis en la sentencia T-512 de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al señalar lo siguiente:

“Resulta claro que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares”.

De lo anterior se colige que, la asignación de retiro es una prestación social cuya única finalidad es amparar las distintas contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, esto como garantía del derecho fundamental a la seguridad social previsto en la Constitución Política.

2.3.2. Reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC⁵.

El Consejo de Estado⁶ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve Ref. 0907-2011.

⁶ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

en los Decretos 1211⁷ y 1212⁸ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que los beneficios previstos en los artículos 14⁹ y 142¹⁰ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Frente al presunto enfrentamiento de la Ley 4 de 1992¹¹ y la Ley 238 de 1995¹², el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema

⁷ **"ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

⁸ **"ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁹ **"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

¹⁰ **"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

¹¹ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

¹² No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4ª de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Consideró el Consejo de Estado¹³ en la citada providencia que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹⁴.

Con posterioridad a la sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda de 17 de mayo de 2007, las Subsecciones A y B del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se han pronunciado en reiteradas ocasiones, de manera consistente y uniforme, sobre la solicitud del personal en retiro de la Fuerza Pública, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor -IPC.

Verbigracia, en sentencia de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la Subsección B, reiteró que el reajuste a que tenían derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública contaba con un límite temporal, esto es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

Así mismo, en sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de la Sección Segunda, en

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)".

¹⁴ "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

consonancia con lo expuesto en la providencia antes reseñada, precisó la tesis de que «una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el índice de precios al consumidor, IPC, a la base de liquidación de la mesada pensional y otra muy distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales». En efecto, sostuvo dicha Subsección que teniendo claro el carácter de prestación periódica de que goza la asignación de retiro, no había duda que el hecho de que se haya ordenado reliquidar la base de la asignación de retiro hace que su monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.3.3. Caso concreto

Observa el Despacho que mediante Resolución No. 1396 del 28 de agosto de 1992 (fls.7-8), se reconoció y pagó una asignación de retiro al Sargento Mayor ® GERARDO BENJAMIN CORAL LÓPEZ (Q.E.P.D.), en cuantía del 95% con base en el sueldo de actividad.

Dentro del plenario se allegó copia de la Resolución No. 5237 del 10 de junio de 2014 (fls. 10-15), por la cual se revoca la Resolución No. 1101 del 27 de febrero de 2014, y se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante, hasta el 29 de enero de 2014 y cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años; Así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a favor del señor GERARDO BENJAMIN CORAL LÓPEZ, nacido el 27 de enero de 1995, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.641.899 de Tunja, en su calidad de hijo y único beneficiario, a partir del 30 de enero de 2014...”

Igualmente, obra dentro del expediente copia de la Resolución No. 7306 de 19 de octubre de 2016 (fls. 66-67), por la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor ® GERARDO BENJAMIN CORAL LÓPEZ, en la cual se resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Ordenar el acrecimiento de la cuota referida en el Artículo Primero, a partir del 11 de mayo de 2016, quedando la prestación a favor del siguiente beneficiario:

Señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ 100%
C.C. No. 1.049.641.899 de Tunja – Boyacá (Hijo Sobreviviente)
TOTAL DE LA PRESTACIÓN 100%”

Ahora bien, dado que el actor reclama el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC respecto de los años 1997 a 2004, el Despacho observa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

que obra en el plenario certificación expedida por CREMIL sobre los incrementos anuales a la asignación de retiro del Sargento Mayor GERARDO BENJAMIN CORAL LÓPEZ (Q.E.P.D.), conforme al principio de oscilación (fl. 17-18), así:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
1997	17.49%%	122 de 1997
1998	23.89%	058 de 1998
1999	14.91%	062 de 1999
2000	9.23%	2724 de 2000
2001	5.66%	2737 de 2001
2002	4.97%	745 de 2002
2003	6.07%	3552 de 2003
2004	5.28%	4158 de 2004

El Despacho procede a realizar el análisis comparativo entre los incrementos efectuados por CREMIL y lo correspondiente al IPC respecto del periodo comprendido entre 1997 a 2004, así:

Año	Incremento según principio de oscilación realizado por CREMIL a la asignación de retiro del Sargento Mayor ® GERARDO BENJAMIN CORAL LÓPEZ (Q.E.P.D.)	Incremento con base en IPC certificado por el DANE
1997	17.49%	21.63% (superior)
1998	23.89%	17.68%
1999	14.91%	16.70% (superior)
2000	9.23%	9.23%
2001	5.66%	8.75% (superior)
2002	4.97%	7.65% (superior)
2003	6.07%	6.99% (superior)
2004	5.28%	6.49% (superior)

De lo probado en el expediente así como del marco legal y jurisprudencial del reajuste de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, es evidente que al convocante le asiste el derecho a acceder al reajuste de la **sustitución de la asignación de retiro** con base en el IPC respecto de los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** como quiera que el incremento realizado en aplicación del principio de oscilación fue inferior al del citado indicador, tal como fue considerado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007.¹⁶

Prescripción

¹⁵ De conformidad con el artículo 180 del Código General del Proceso, todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día **14 de marzo 2016** (fl. 20); en consecuencia, se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a la fecha de la presentación de la reclamación no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **catorce (14) de marzo de 2012**; no obstante, las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

2.4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹⁷.

Descendiendo al *sub examine* y, habiendo determinado que hay lugar a que la sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del convocante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **catorce (14) de marzo de 2012** no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Advierte, el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ a través de apoderada facultado para el efecto, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, se concreta en lo siguiente:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
 2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
 3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
 5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
 6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.*

También, se allegó junto con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad la liquidación¹⁸ del IPC (más favorable) desde el **14 de marzo de 2012** hasta el 06 de mayo de 2009, donde se establecen los siguientes valores:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$36.553.009	\$36.553.009
VALOR INDEXADO:	\$4.431.868	\$3.323.901
TOTAL A PAGAR:	\$40.984.877	\$39.876.910
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL		\$4.600.584
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA		\$5.208.868
VALOR A REAJUSTAR		\$608.284" – Fl. 59

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado al convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada, por las siguientes razones: **i)** El reajuste de la sustitución de la asignación de retiro se ciñó a los parámetros establecidos en sentencia unificación del 17 de mayo de 2007¹⁹, sentencia de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la Subsección B, y sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de la Sección Segunda; **ii)** El reconocimiento y pago del reajuste de las mesadas pensionales está sujeto a la prescripción cuatrienal, pues como se observa de la liquidación la entidad solo pagará las diferencias causadas **a partir del 14 de marzo de 2012** (pues las anteriores mesadas se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo); **iii)** La entidad demandada tuvo en cuenta los porcentajes en que era beneficiario el señor Gerardo Antonio Coral Ortiz de la prestación social (50 % desde el 30 de enero de 2014); y el acrecimiento de la cuota pensional el 11 de mayo de 2016 (100%); **iv)** La indexación de las sumas adeudadas solo corresponderá al 75%, lo que implica un ahorro significativo que la entidad lo determina en **\$1.107.967**; **v)** El acuerdo excluye conceptos como intereses dentro de los seis meses siguientes, el pago de costas y agencias en derecho que benefician

¹⁸ Vista a folios 59 a 62 del expediente.

¹⁹ Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

a CREMIL; pues si se llegase proferir sentencia, esto, implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación extrajudicial realizada el veinticuatro (24) de mayo de 2019 entre el apoderado judicial del señor GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: “[...] **RATIFICARSE y CONCILIAR** el presente asunto, tras la revisión de los valores, partidas computables y fecha de reconocimiento de la asignación frente al reajuste del IPC, bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. [...]”.

Téngase como parte integral del presente acuerdo conciliatorio el Memorando No. 211 -222 de fecha 06 de mayo de 2019 (fl. 59), donde se liquidó el valor a conciliar, así:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$36.553.009	\$36.553.009
VALOR INDEXADO:	\$4.431.868	\$3.323.901
TOTAL A PAGAR:	\$40.984.877	\$39.876.910 ²⁰
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL		\$4.600.584

²⁰ Suma de dinero que se acordó conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00093

**ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA
VALOR A REAJUSTAR**

**\$5.208.868
\$608.284**

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

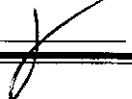
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy 14 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 13 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y
BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301320150009100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el art. 446 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folios 180-181 del expediente.

2.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 189-190).

3.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑÉZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 188.

4.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 196.

5.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 194-195 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>32</u> de hoy <u>14</u> de <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja, 14 JUN 2019

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001333301420150001800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 183-184).

2.- Reconocer personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑÉZ ROJAS portadora de la T.P. No. 211.204 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 182.

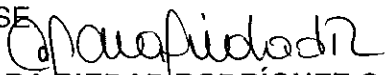
3.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la T.P. No. 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 190.

4.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 188-189 del cuaderno principal, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que revisado el expediente principal y el cuaderno de medidas cautelares, se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 32 de hoy 14 JUN 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	